



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ RICARDO PARRA QUINTERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018 00521 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl 308) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019 (fls. 299 a 304); en consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día seis (6) de febrero de 2020** a partir de las 03:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZÓ  
JUEZ

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JJR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02 publicado en el portal web  
de la rama judicial hoy 24/01/2020 a las 8 00 a.m.



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO CÁCERES CÓRDOBA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018 00535 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl 186) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 29 de octubre de 2019 (fls. 177 a 182); en consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día seis (6) de febrero de 2020** a partir de las 03:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 02 publicado en el portal web  
de la rama judicial hoy 24/01/2020 a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NIDIA DEL CARMEN ABRIL CELY  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018 00485 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl 232) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 29 de octubre de 2019 (fls. 224 a 229); en consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día seis (6) de febrero de 2020** a partir de las 03:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JJR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24/01/2020 a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ BOHÓRQUEZ MENDOZA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00320- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día seis (06) de febrero de 2020** a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere al apoderado de las entidades demandadas, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IXÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

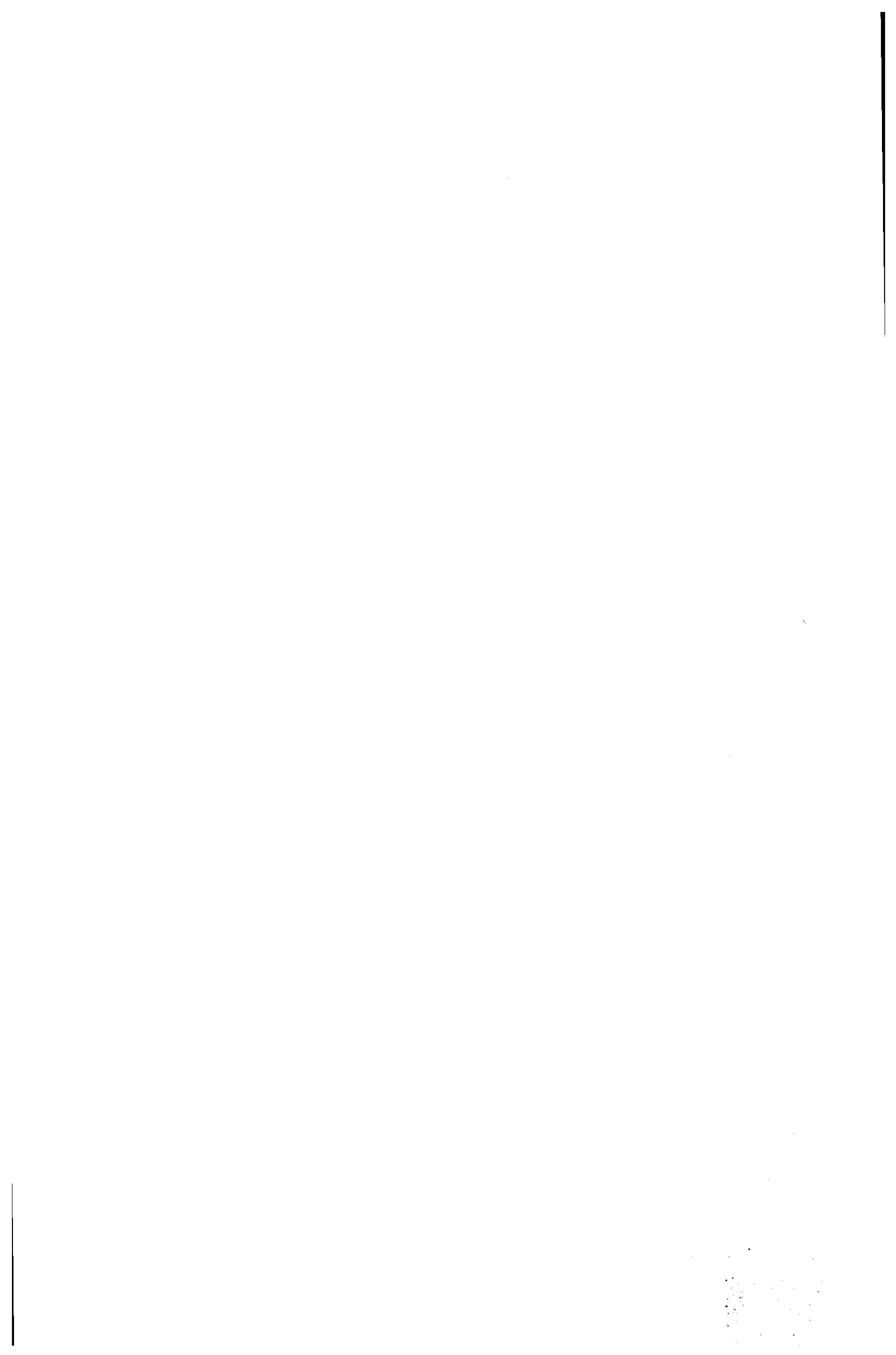
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24/01/2020 a las 8:00 a.m.

YSGB

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>2</sup> Art 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ OMAIRA GUZMÁN CASTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2019-00045-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día CATORCE (14) de FEBRERO de 2020 a partir de las 9:30 A.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

4.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

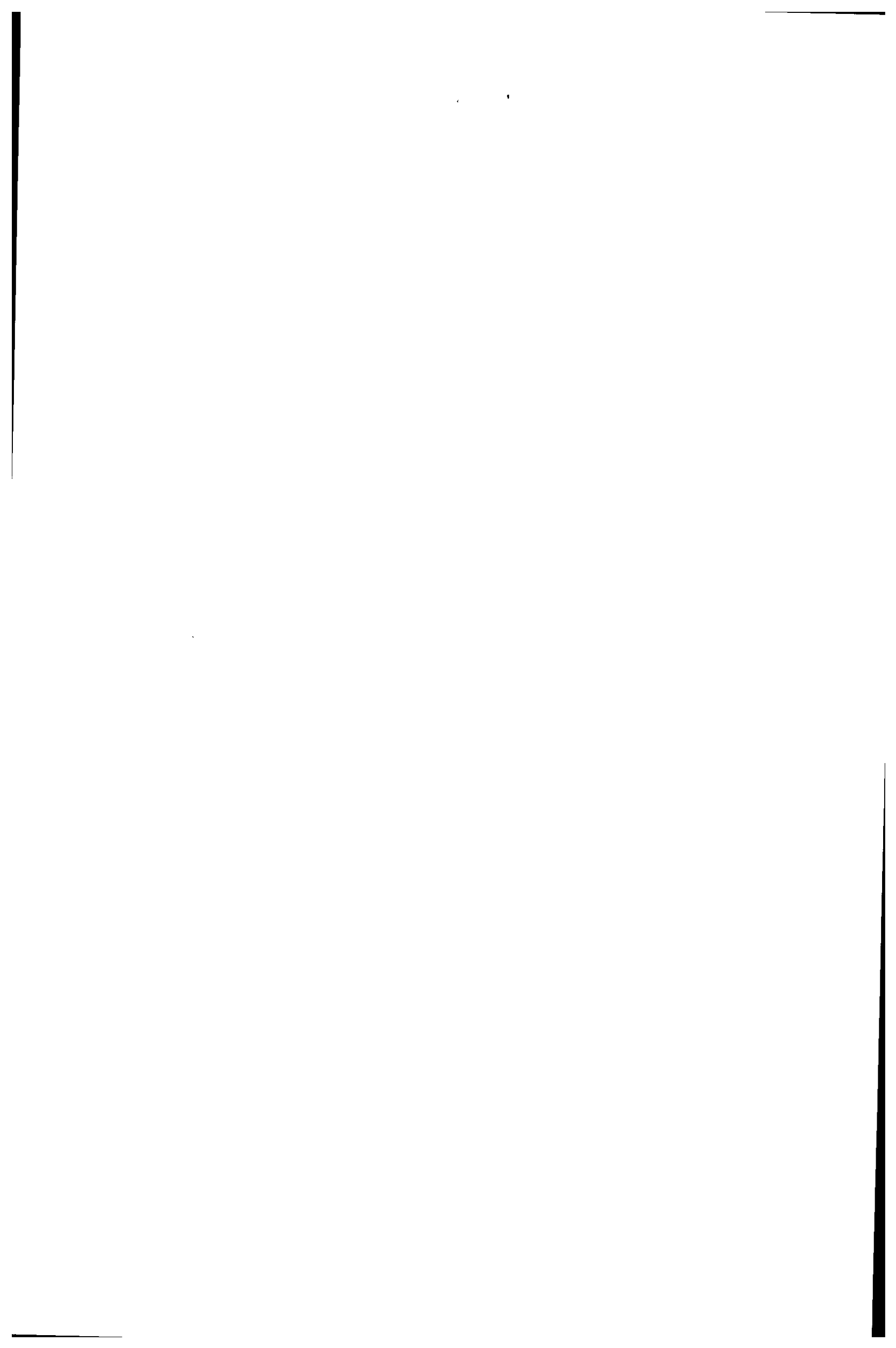
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº 02, publicado hoy 23-01-20 a las 8.00 a.m.
SECRETARIO

Wll

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.  
<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales es el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BEATRIZ TRUJILLO SUÁREZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00347- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veinte (20) de febrero de 2020** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

Igualmente, se requiere al apoderado de la Entidad demandada, para que en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía definitiva a la señora BEATRIZ TRUJILLO SUÁREZ, identificada con C.C. No. 33.515.648, conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 004406 del 2 de agosto de 2013.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02 publicado en el portal web  
de la rama judicial hoy 24/01/2020 a las 8:00 a.m



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SILVINA JOYA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHISCAS Y DISTICON S.A.E.S.P  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018 00263 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl 321), encontrándose el proceso al Despacho para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001 para el día seis (06) de febrero del año en curso y teniendo en cuenta que el 17 de enero del año en curso el Alcalde del MUNICIPIO DE CHISCAS solicitó el aplazamiento de la audiencia (fl. 318), en consecuencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 180 ibídem se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintisiete (27) de febrero de 2020** a partir de las 03:00 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo, se requiere a los apoderados de la (s) Entidad (es) demanda (das), para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02 publicado en el portal web  
de la rama judicial hoy 24/01/2020 a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE ELÍAS CARREÑO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00135- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día cinco (05) de marzo de 2020** a partir de las 10:45 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere al apoderado de las entidades demandadas, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON WÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

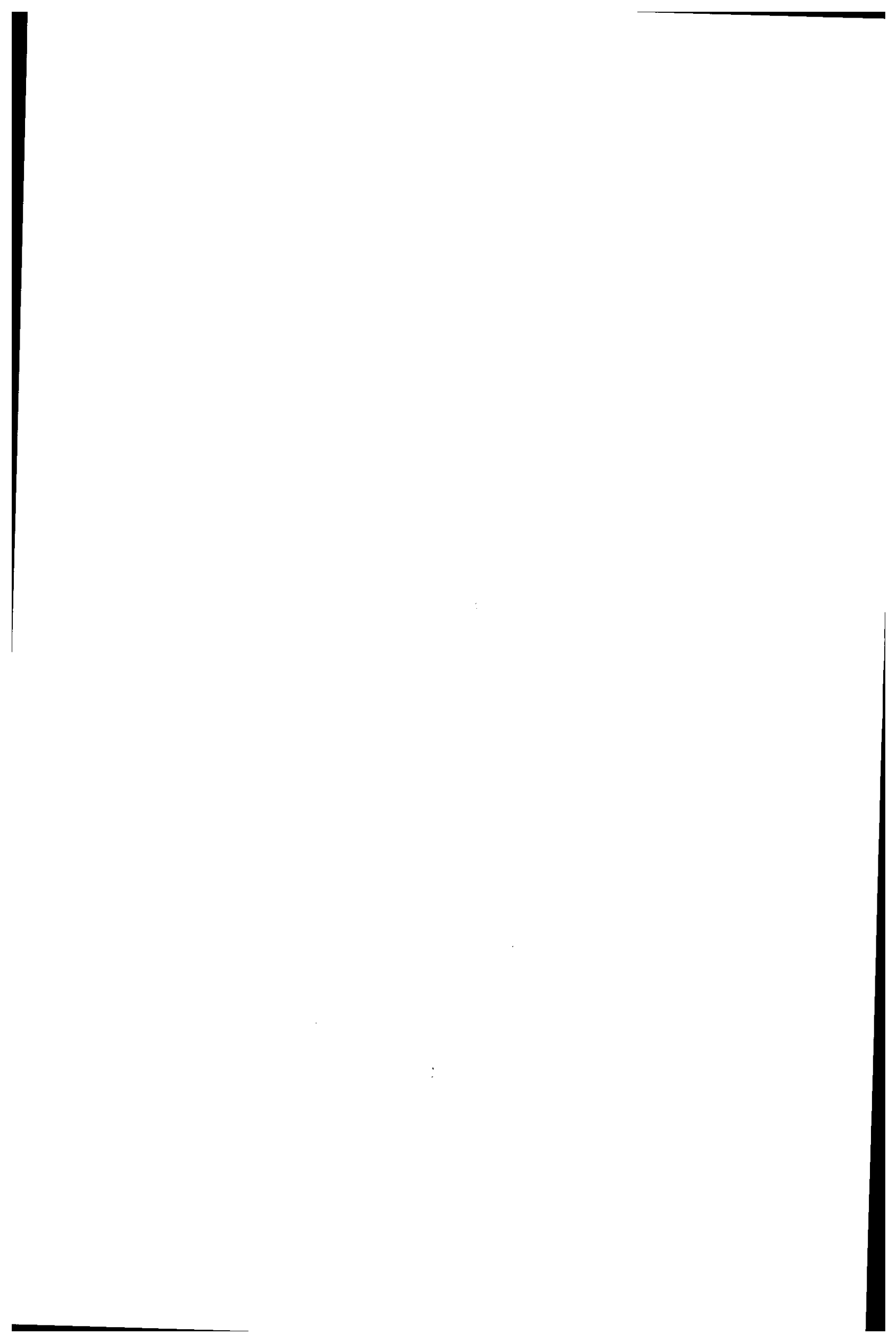
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02 publicado en el portal web  
de la sala judicial hoy, 24/01/2020 a las 8:00 a.m.

YSGB

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MÓNICA MARCELA ROMERO MOJICA  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00158- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día seis (06) de marzo de 2020** a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada **HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ**, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

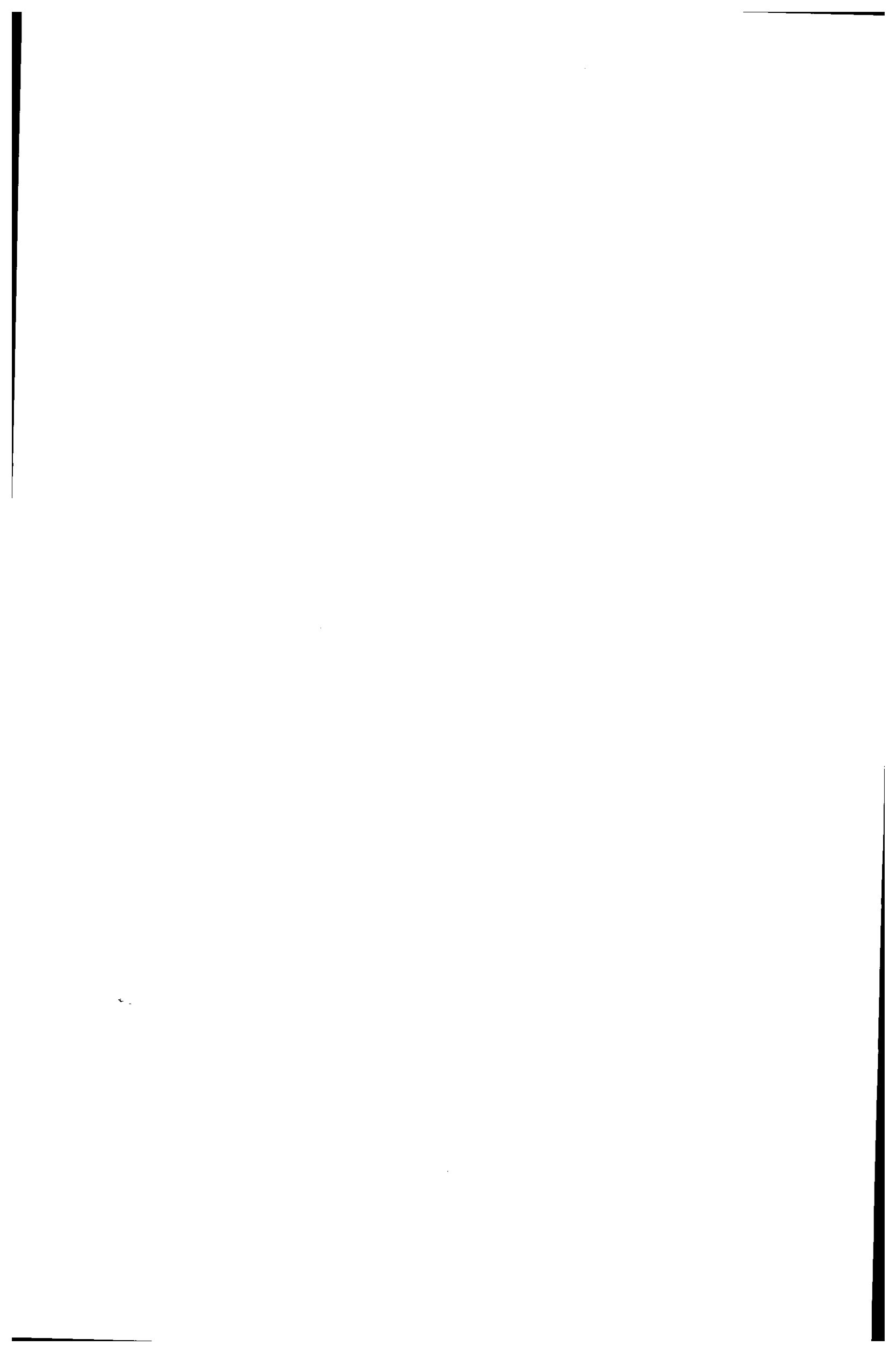
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N.º 02, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24/01/2020 a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

YSGB

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: MARÍA OTILIA CANARIA BECERRA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE Y OTROS**

**RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00502-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día seis (6) de marzo de 2020** a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.
2. Así mismo se requiere a los apoderados de las entidades demandadas, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.
3. Se reconoce personería para actuar a la abogada YULY PAOLA RAMÍREZ MOJICA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.457.916 y T.P. No. 200.157 del C.S.J., como apoderada del Municipio de Duitama, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 183.
4. Acéptese la renuncia presentada por a la abogada YULY PAOLA RAMÍREZ MOJICA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.457.916 y T.P. No. 200.157 del C.S.J., al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folio 285 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P.
5. Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR JULIÁN CHAPARRO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.440 y T.P. No. 159.522 del C.S.J., como apoderado del demandado EGIDIO ACEVEDO LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 139.
6. Acéptese la renuncia presentada por el abogado al abogado OSCAR JULIÁN CHAPARRO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.440 y T.P. No. 159.522 del C.S.J., al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folio 287 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P.
7. Se reconoce personería para actuar al abogado HUGO FERNANDO GONZÁLEZ RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.698 y T.P. No. 161.269 del

**Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.**

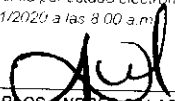
<sup>1</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

C.S.J., como apoderado del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder visto a folio 168.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>02</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy: 24/01/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>
--

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PUBLIO EDILBERTO VALCÁRCEL GOYENECHÉ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2019 00058 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día **doce (12) de marzo de 2020** a partir de las 03:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

Igualmente, se requiere al apoderado de la Entidad demandada, para que en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía parcial al señor, PUBLIO EDILBERTO VALCÁRCEL GOYENECHÉ identificado con C.C. No. 4.258.799, conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 001929 del 20 de febrero de 2018

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

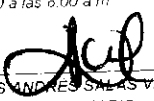
<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JJR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02 publicado en el portal web  
de la rama judicial hoy 21/1/2020 a las 8.00 a.m

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS MONSALVE REATEGUI  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018-00458- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de marzo de 2020** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

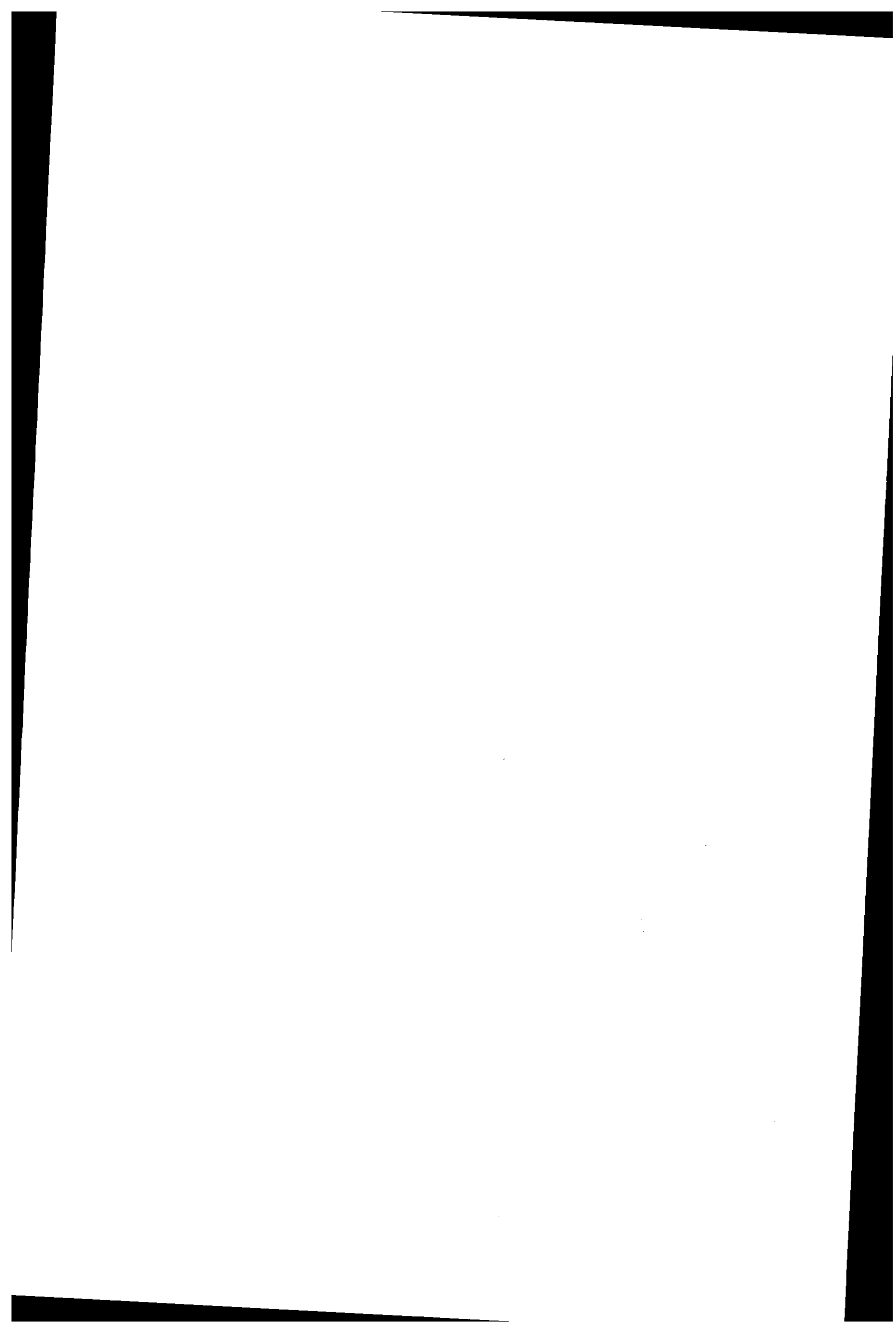
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24/01/2020 a las 8:00 a.m.

**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

YSGB

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ELBER ROMERO YAYA**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**

**RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018-00484- 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día diecinueve (19) de marzo de 2020** a partir de las 10:45 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

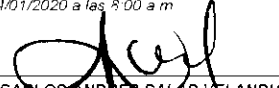
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02 publicado en el portal web de la rama judicial hoy: 24/01/2020 a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO

YSGB

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALICIA MORENO JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2019-00006- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día diecinueve (19) de marzo de 2020** a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24/01/2020 a las 8:00 a.m.

**CARLOS ANDRÉS CALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

YSGB

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAGDIEL BENAVIDES SEPÚLVEDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA.  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00303

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veinte (20) de marzo de 2020** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE DUITAMA., para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2. Se reconoce personería para actuar al abogado PAULO ANTONIO FLECHAS ARCINIEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.370.660 y T.P. No. 156.994 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 508.
3. Acéptese la renuncia presentada por el abogado PAULO ANTONIO FLECHAS ARCINIEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.370.660 y T.P. No. 156.994 del C.S.J., al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folio 558 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
5. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02, publicado en el portal web  
de la rama judicial hoy 24/01/2020 a las 8:00 a.m



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-0329-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día **veintiséis (26) de marzo de 2020** a partir de las 03:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere a los apoderados de las entidades demandadas, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

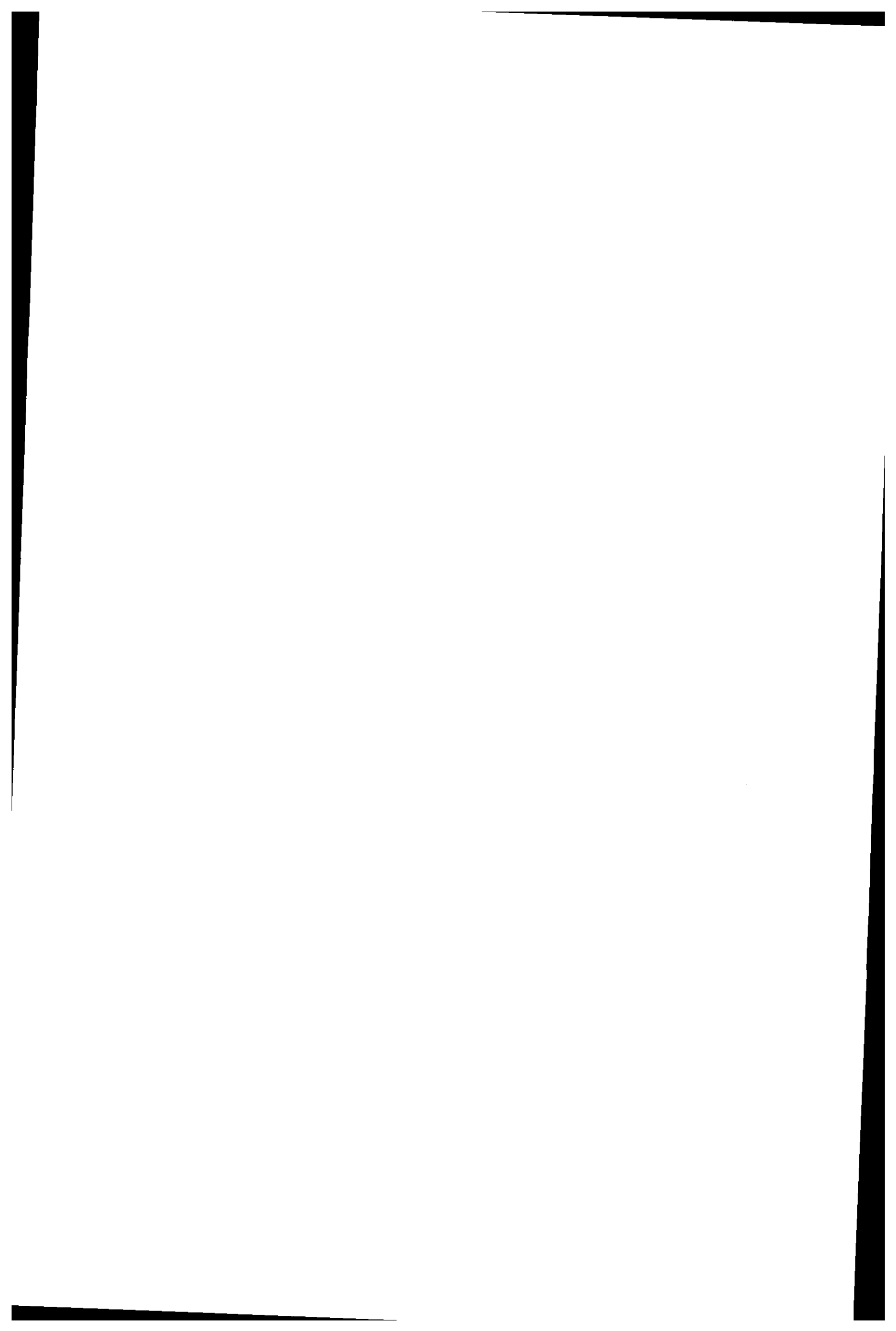
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02 publicado en el portal web  
de la rama judicial hoy: 24/01/2020 a las 8:00 a.m.

**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

YSGB

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ROSALÍA CASTILLO LÓPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00479- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día dos (02) de abril de 2020** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada **MUNICIPIO DE PAIPA**, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

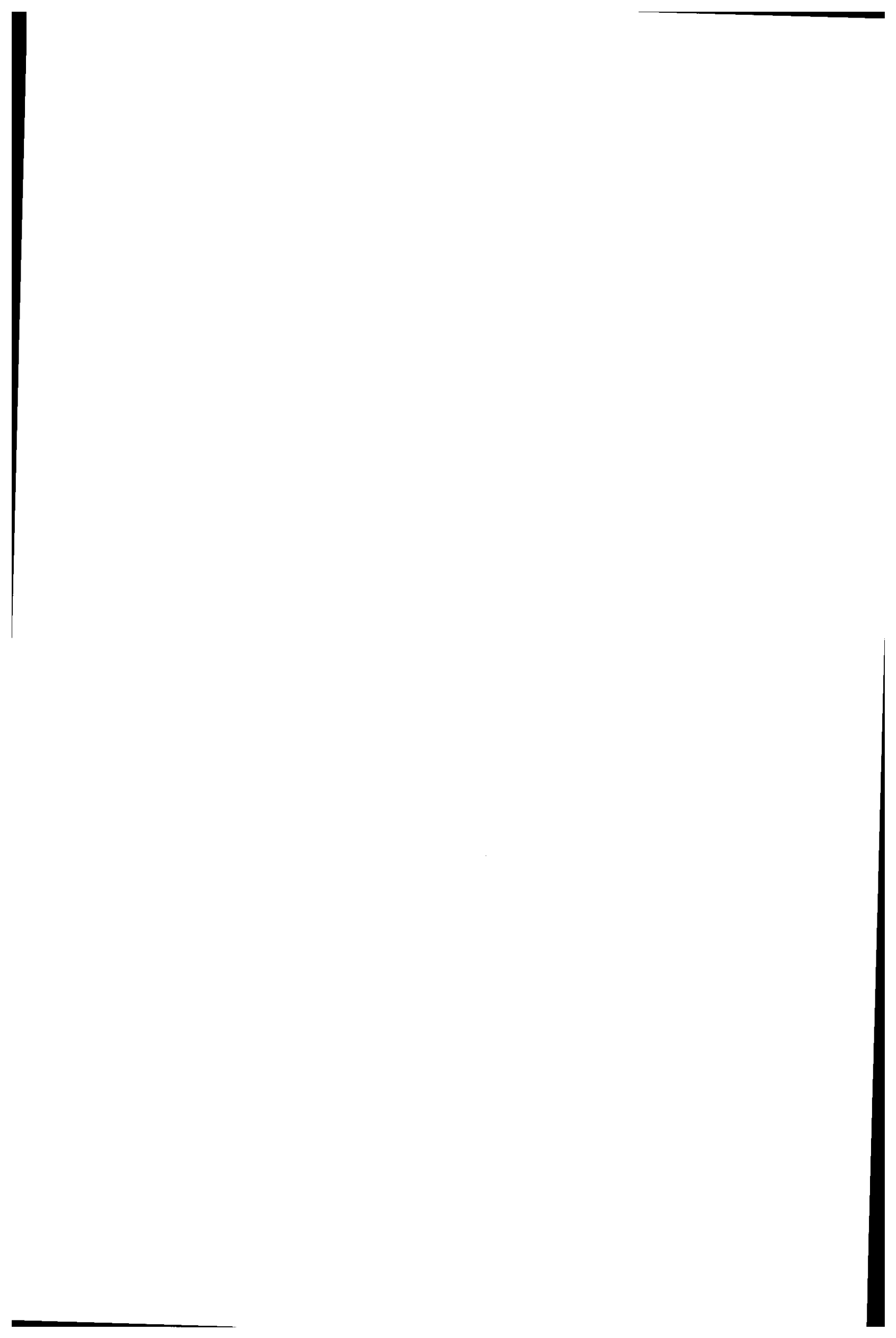
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24/01/2020 a las 8:00 a.m.

**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

JJR

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SATIVASUR  
DEMANDADO: ELSA MARLEN MANRIQUE PULGAR Y OTROS  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00471-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día dos (02) de abril de 2020 a partir de las 10:45 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandante MUNICIPIO DE SATIVASUR, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

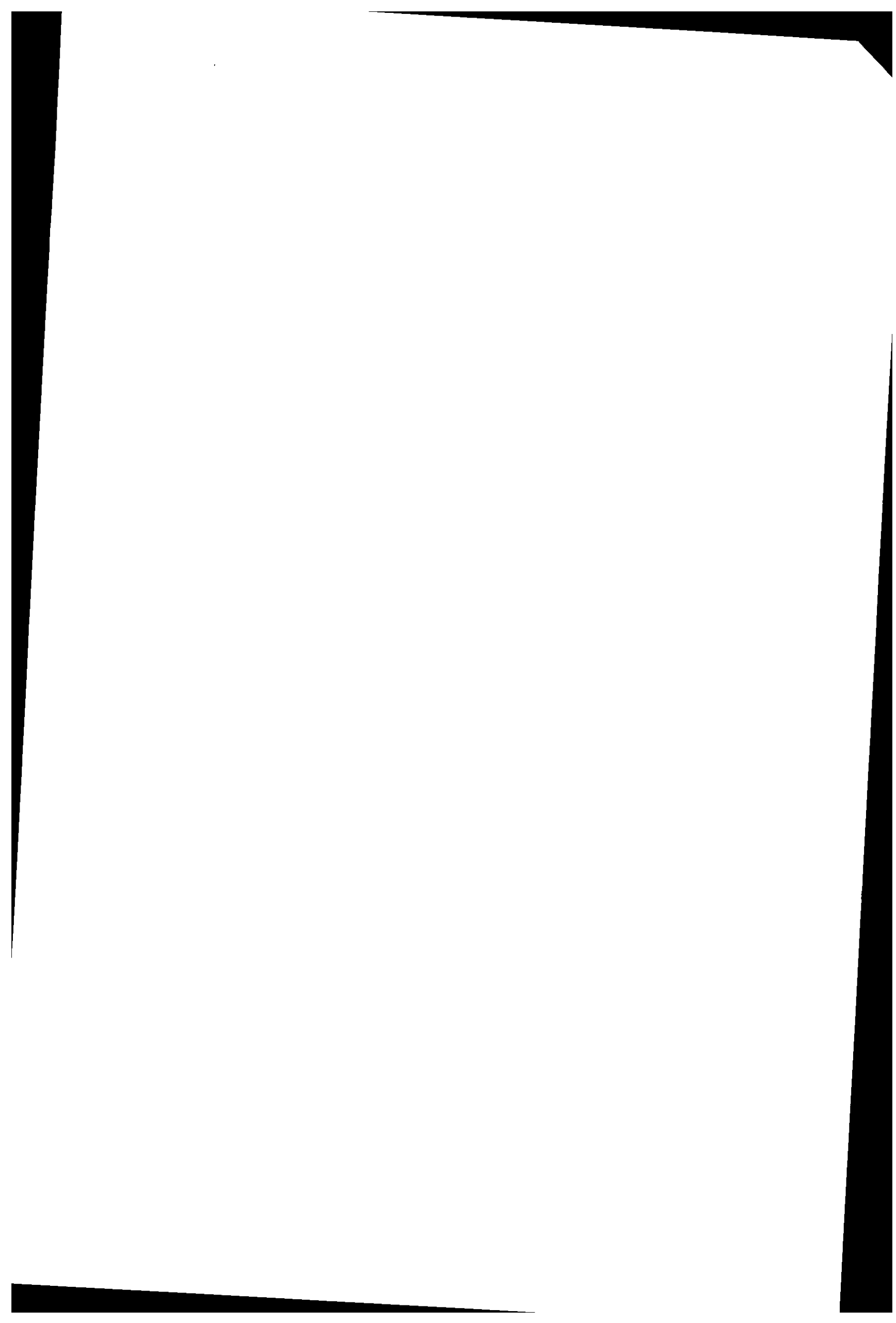
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02 publicado en el portal web de la rama judicial nov. 24.01/2020 a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO

YSGB

Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>2</sup> Art 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORIEL SUESCUN DUARTE  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE GUTIÉRREZ  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00062- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

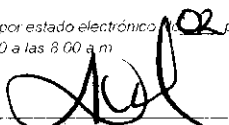
1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día dieciséis (16) de abril de 2020** a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE GUTIÉRREZ**, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24/01/2020 a las 8:00 a.m.
 CARLOS ANDRÉS SALÁS VELANDÍA SECRETARIO

JJR

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>2</sup> Art 2.2.4.3.1.2.5 FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA FRANCELINA PÉREZ RINCÓN Y OTROS  
DEMANDADO: CORPOBOYACA Y OTROS  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00434- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día dieciséis (16) de abril de 2020** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere a los apoderados de las entidades demandadas, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico, No. 02 publicado en el portal web de la rama judicial hoy: 24/01/2020 a las 6:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

YSGB

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FANNY CAROLINA ORTIZ PULIDO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2019-00010 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día diecisiete (17) de abril de 2020** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE DUITAMA., para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2. Se reconoce personería para actuar al abogado PAULO ANTONIO FLECHAS ARCINIEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.370.660 y T.P. No. 156.994 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 133.
3. Acéptese la renuncia presentada por el abogado PAULO ANTONIO FLECHAS ARCINIEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.370.660 y T.P. No. 156.994 del C.S.J., al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folio 147 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
5. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02 publicado en el portal web  
de la rama judicial hoy 24/01/2020 a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: INVIAS  
DEMANDADO: CONSORCIO INCO - GEOTECNIA Y OTROS  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00370- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintitrés (23) de abril de 2020** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandante INVIAS, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 22, publicado en el portal web de la rama judicial hoy: 24/01/2020 a las 8:00 a.m.

YSGB

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL MORA ARÉVALO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00215- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veinticuatro (24) de abril de 2020** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE DUITAMA., para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2. Acéptese la renuncia presentada por el abogado PAULO ANTONIO FLECHAS ARCINIEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.370.660 y T.P. No. 156.994 del C.S.J., al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folio 193 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P,
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

<sup>2</sup> Art 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <sup>02</sup> publicado en el portal web  
de la rama judicial hoy 24/01/2020 a las 8:00 a.m



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARLENY PATIÑO OLIVEROS Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2019-00049- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día treinta (30) de abril de 2020** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

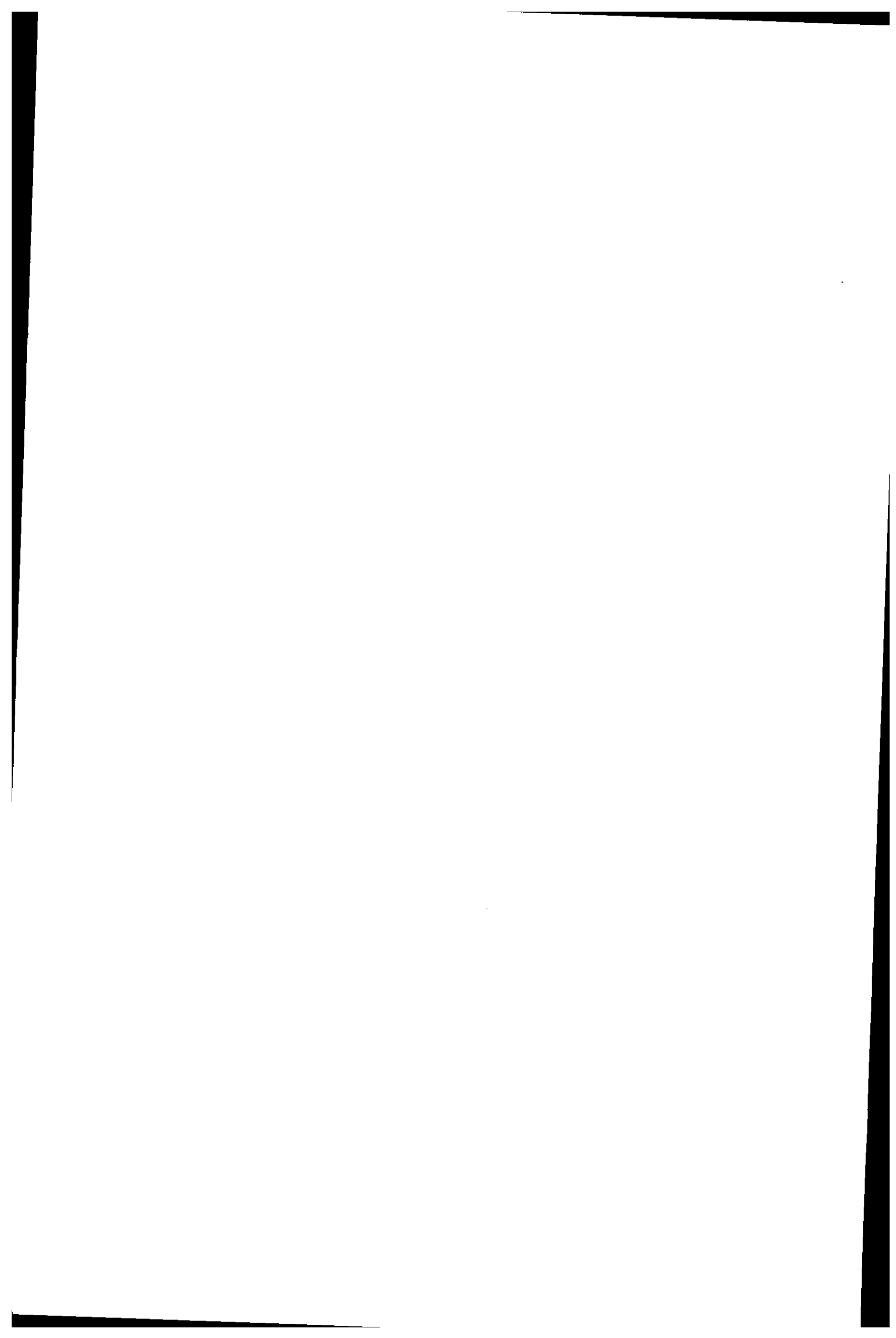
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 12 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24/01/2020 a las 8:00 a.m.

YSGB

**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> **Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.**

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GILBERTO NÚÑEZ CORREA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2019-00090-00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró el señor GILBERTO NÚÑEZ CORREA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 171 numeral 3° del C.P.A.C.A. y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 ibidem.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

*“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

**3.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4.-** De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, JUNTO CON LA CERTIFICACIÓN DONDE SE INDIQUE LA FECHA EN LA QUE FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DEL DEMANDANTE EL PAGO DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA PARA SU RECLAMACIÓN ANTE LA ENTIDAD BANCARIA CORRESPONDIENTE conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 3749 del 7 de junio de 2016,** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto,** de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

**5.-** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

**6.-** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación – Ministerio de educación - FOMAG	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>4</sup>.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00363-6 del Banco Agrario a nombre de ‘CSJ-DERECOS, ARANCELES,

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>4</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN' (según lo dispuesto en la circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

8.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]<sup>5</sup>**

9.- Reconocer personería a las abogadas DIANA NOHEMY RIAÑO FLORES, identificada con C.C. N° 1.052.394.116 de Duitama, portadora de la T.P. N° 281.836 del C. S. de la J. y LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la C.C. No. 41.960.717 de Armenia, portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J, para actuar como apoderadas de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

10.- Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 de Tunja y portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de **SUSTITUCIÓN** obrante a folio 37 del expediente.

11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

12.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

wil

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24-20 a las  
8:00 a.m.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VISITACIÓN CORREA SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2019-00089-00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora VISITACIÓN CORREA SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 171 numeral 3° del C.P.A.C.A. y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 ibidem.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

*"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, JUNTO CON LA CERTIFICACIÓN DONDE SE INDIQUE LA FECHA EN LA QUE FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA DEMANDANTE EL PAGO DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA PARA SU RECLAMACIÓN ANTE LA ENTIDAD BANCARIA CORRESPONDIENTE conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 5014 del 21 de julio de 2017,** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto,** de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación – Ministerio de educación - FOMAG	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>4</sup>.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00363-6 del Banco Agrario a nombre de 'CSJ-DERECHOS, ARANCELES,

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>4</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN' (según lo dispuesto en la circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

8.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**<sup>5</sup>

9.- Reconocer personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLORES, identificada con C.C. N° 1.052.394.116 de Duitama, portadora de la T.P. N° 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

10.- Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 de Tunja y portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 45 y 46 del expediente.

11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

12.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**

Juez

wil

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24.9.20 a las  
8:00 a.m.

  
SECRETARIO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YUBER PALOMINO QUINTANA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2019-00110-00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor YUBER PALOMINO QUINTANA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 171 numeral 3° del C.P.A.C.A. y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 ibidem.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

*“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, las partidas computables por los pagos realizados, la radicación de las peticiones efectuadas por el demandante, así como el acto administrativo CREMIL 20424877 relacionado con el señor YUBER PALOMINO QUINTANA identificado con la C.C. No. 80.153.514 CON SU CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y/O COMUNICACIÓN**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CREMIL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>Siete mil quinientos pesos (\$7.500)</b>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES<sup>4</sup>.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00363-6 del Banco Agrario a nombre de 'CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN' (según lo dispuesto en la circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>4</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]<sup>5</sup>

9.- Reconocer personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con C.C. N° 19.293.799 de Bogotá y portador de la T.P. N° 109.557 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 15 del expediente.

10.- Reconocer personería al abogado JUAN DANIEL CORTES ALAVA, identificado con C.C. N° 80.097.821 de Bogotá y portador de la T.P. N° 109.210 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de **SUSTITUCIÓN** obrante a folio 14 del expediente.

11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

12.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**

Juez

wil

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24/01/20 a las  
8:00 a.m.

  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS HUMBERTO PARRA GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2019-00105-00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor LUIS HUMBERTO PARRA GÓMEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 171 numeral 3° del C.P.A.C.A. y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 ibídem.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

*“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9c. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)  
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, las partidas computables por los pagos realizados, la radicación de las peticiones efectuadas por el demandante, así como el acto administrativo CREMIL 20426427 relacionado con el señor LUIS HUMBERTO PARRA GÓMEZ identificado con la C.C. No. 4.253.039 CON SU CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y/O COMUNICACIÓN,** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto,** de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CREMIL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>Siete mil quinientos pesos (\$7.500)</b>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES<sup>4</sup>.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00363-6 del Banco Agrario a nombre de 'CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN' (según lo dispuesto en la circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por

<sup>3</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>4</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

8.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**<sup>5</sup>

9.- Reconocer personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con C.C. N° 19.293.799 de Bogotá y portador de la T.P. N° 109.557 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 15 del expediente.

10.- Reconocer personería al abogado **JUAN DANIEL CORTES ALAVA**, identificado con C.C. N° 80.097.821 de Bogotá y portador de la T.P. N° 109.210 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de **SUSTITUCIÓN** obrante a folio 14 del expediente.

11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

12.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**

Juez

wil

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24-01-20 a las  
8:00 a.m.

  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).


MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE : JOSE GREGORIO JIMENEZ en repr.  
JESUS ANTONIO JIMENEZ  
DEMANDADO : NUEVA EPS  
EXPEDIENTE : 152383333-003-2019-00072-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha **30 de septiembre de 2019 (fl 138)** mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículo 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991<sup>20</sup> y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N <u>02</u> , Hoy 24-01-2020 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO

<sup>20</sup> **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9 Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

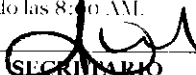
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE : MALFY RODRÍGUEZ SOLANO en repr.  
JOSÉ GUSTAVO RODRÍGUEZ BECERRA  
DEMANDADO : NUEVA EPS  
EXPEDIENTE : 152383333-003-2019-00071-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha **30 de septiembre de 2019 (fl 162)** mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículo 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991<sup>19</sup> y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>02</u> , Hoy 24-01-2020 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

<sup>19</sup> **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE : FLOR ALBA CHAVES DE VESGA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL Y OTRO  
EXPEDIENTE : 152383333-003-2019-00069-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha **29 de agosto de 2019 (fl 269)** mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículo 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991<sup>18</sup> y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **INTÉGRESE** al trámite principal, el cuaderno de incidente de desacato y **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 02, Hoy 24-01-2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

<sup>18</sup> **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00383-00  
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante : LIBIA EDELMIRA ALVAREZ  
Accionado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 265 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 3 – Magistrada Ponente **Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz** en providencia de fecha **28 de noviembre de 2019** (fls 253-259) en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **20 de junio de 2019** que **negó** las pretensiones de la demanda.


Por lo anterior el Despacho,

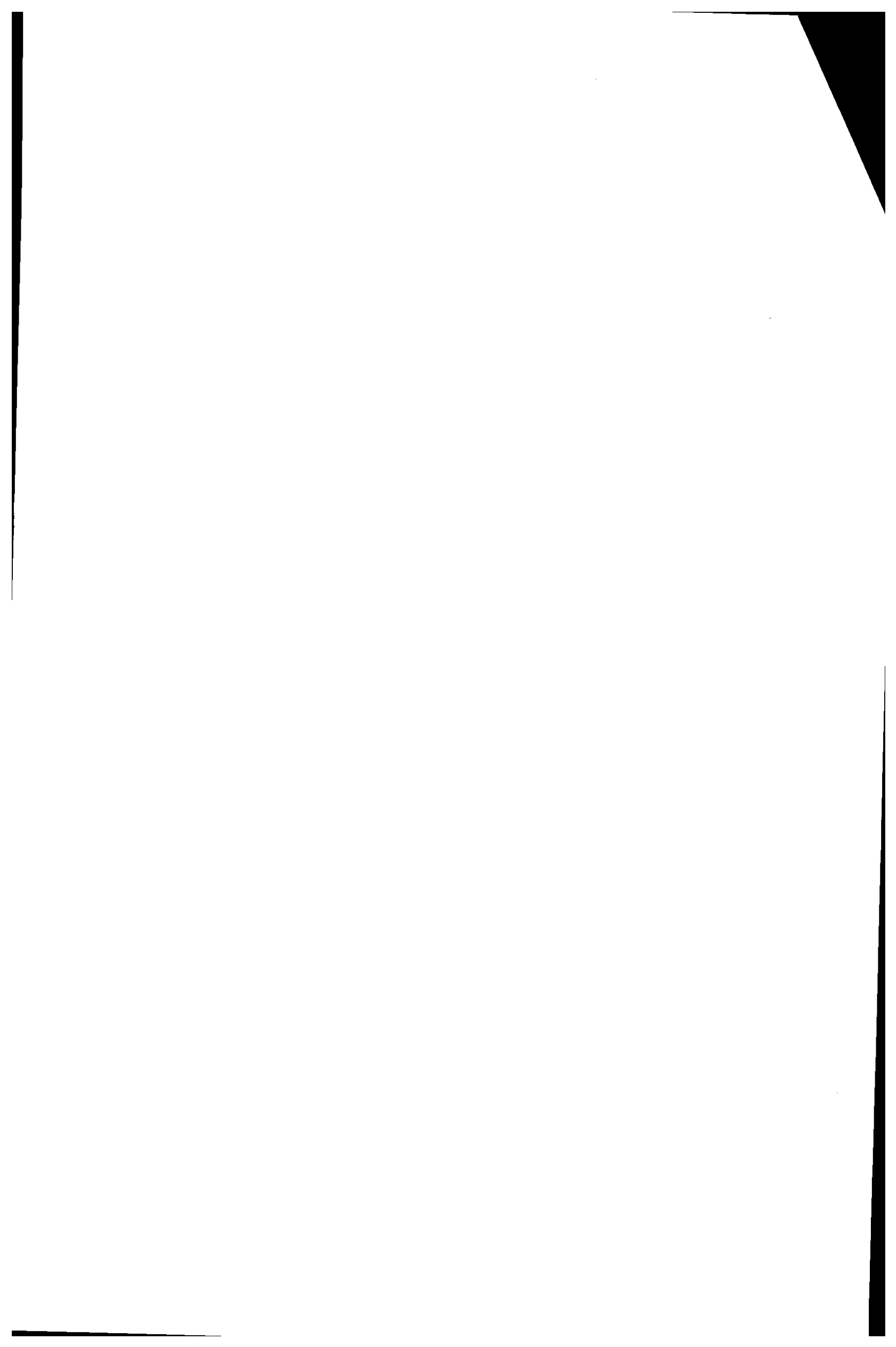
**RESUELVE:**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **28 de noviembre de 2019** en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **20 de junio de 2019** que **negó** las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>02</u> , Hoy 24-01-2020 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00150-00  
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante : MARILUZ SEPULVEDA ROA Y OTROS  
Accionado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 232 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 3 – Magistrada Ponente **Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz** en providencia de fecha **28 de noviembre de 2019** (fls 217-227) en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **07 de marzo de 2019**, excepto los numerales segundo a cuarto que se modificaron.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **28 de noviembre de 2019** en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **07 de marzo de 2019**, excepto el numeral segundo a cuarto que se modificaron.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 02, Hoy 24-01-2020  
siendo las 8:00 AM.

SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**Referencia** : 152383333003-2018-00228-00  
**Medio De Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante** : JHON FERMIN QUIROGA ARDILA  
**Accionado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 165 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 5 – Magistrado Ponente **Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo** en providencia de fecha 27 de noviembre de 2019 (fls 152-162) en la que se **revocó** el fallo proferido por éste Despacho el día **28 de marzo de 2019** que **accedió** a las pretensiones de la demanda.

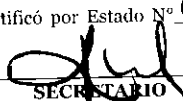
Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **27 de noviembre de 2019** en la que se **revocó** el fallo proferido por éste Despacho el día **28 de marzo de 2019** que **accedió** a las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>02</u> Hoy 24-01-2020 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00382-00  
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante : CARMEN BONILLA DE CORDON  
Accionado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 271 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 3 – Magistrada Ponente **Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz** en providencia de fecha **28 de noviembre de 2019** (fls 259-265) en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **14 de junio de 2019** que **negó** las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **28 de noviembre de 2019** en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **14 de junio de 2019** que **negó** las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° **09**, Hoy 24-01-2020  
siendo las 8:00 AM.

**SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00292-00  
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante : JUAN CARLOS MONSALVE REATEGUI  
Accionado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 162 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 3 – Magistrada Ponente **Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz** en providencia de fecha 28 de noviembre de 2019 (fls 150-156) en la que se **revocó** el fallo proferido por éste Despacho el día 09 de mayo de 2019 (fls 85-91) que **accedió** a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **28 de noviembre de 2019** en la que se **revocó** el fallo proferido por éste Despacho el día 09 de mayo de 2019<sup>21</sup> que **accedió** a las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 02, Hoy 24-01-2020  
siendo las 8:00 AM.

SECRETARÍA

<sup>21</sup> (fls 85-91)







**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**Referencia** : 152383333003-2018-00212-00  
**Medio De Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante** : MAURICIO SALAZAR LADINO  
**Accionado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
 CREMIL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 205 del expediente con el fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 5 – Magistrado Ponente **Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo** en providencia de fecha 27 de noviembre de 2019 (fls 186-201) en la que se revocó los numerales 1º y 4º, modificó el numeral 2º y conformó en todo lo demás el fallo proferido por este Despacho el día 21 de febrero de 2019 (fls 91-102) que **accedió a las pretensiones de la demanda.**

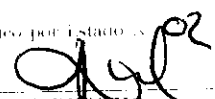
Por lo anterior el Despacho.

**RESUELVE:**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha **27 de noviembre de 2019** en la que se revocó los numerales 1º y 4º, modificó el numeral 2º y conformó en todo lo demás el fallo proferido por este Despacho el día **21 de febrero de 2019** que **accedió a las pretensiones de la demanda.**
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archive el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito de Duitama <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notifica por estado a las partes interesadas a las 8:00 AM. <div style="text-align: right;">   <b>SECRETARIO</b> </div>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**Referencia** : 152383333003-2018-00183-00  
**Medio De Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante** : GILDARDO ALFONSO PINEDA FORERO  
**Accionado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 205 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 5 – Magistrado Ponente **Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo** en providencia de fecha **27 de noviembre de 2019** (fls 192-201) en la que se **revocó** el fallo proferido por éste Despacho el día **04 de abril de 2019** que **accedió** a las pretensiones de la demanda.

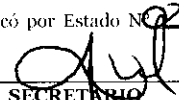
Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **27 de noviembre de 2019** en la que se **revocó** el fallo proferido por éste Despacho el día **04 de abril de 2019** que **accedió** a las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 24-01-2020, Hoy 24-01-2020 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESTEMCO LTDA  
DEMANDADO: DIAN  
RADICACIÓN: 152383333003 2019 00108 00

En virtud del informe secretarial que antecede y una vez analizadas las presentes diligencias, procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

### I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado constituido al efecto ESTEMCO LIMITADA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve demanda en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN (FIs. 1-12), solicitando se declare la nulidad de las decisiones administrativas adoptadas dentro de un procedimiento de cobro coactivo surtido en contra de la hoy parte activa.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Oral del Circuito de Sogamoso (fl. 42), Despacho que mediante providencia de 8 de noviembre de 2019, ordenó remitir las diligencias por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama. (fls. 54-55).

Mediante oficio de fecha 28 de noviembre de 2019, el expediente fue remitido a la Oficina de Servicios de los Duitama (fl. 58), y asignado por reparto a este Despacho el día 2 de diciembre de 2019 como consta en el acta individual de reparto.

Finalmente, el pasado 2 de diciembre de 2019, el expediente ingresó al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda (fl. 61).

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 156, del C.P.A.C.A., respecto de la competencia en razón al territorio, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.**

(...)

**7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)" (Negrilla fuera de texto).

En particular, sobre la competencia para tramitar procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones el Consejo de Estado ha dicho:

*"Como se observa, la competencia por el factor territorial en materia tributaria se determina por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda, en los demás casos, donde se practicó la liquidación. En el subexamine, se advierte que la Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 03-241-201-2936 del 16 de diciembre de 2009 y, su confirmatoria, modificaron oficialmente las declaraciones de importación que fueron presentadas en las ciudades de Cartagena y Buenaventura. Este acto administrativo fue proferido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. Teniendo en cuenta que el acto demandado modificó las declaraciones tributarias que fueron presentadas en distintas jurisdicciones, no es procedente que la competencia por razón del territorio para este caso se determine por el lugar donde se presentaron aquellas que es la regla general, puesto que ello generaría que dos jueces, el de Cartagena y el de Buenaventura, conocieran y revisaran la legalidad del mismo acto administrativo. Para la Sala no es procedente que un acto administrativo sea objeto de varios pronunciamientos judiciales, toda vez que ello vulneraría el principio de seguridad jurídica, en tanto podrían producirse decisiones disímiles. Además, dicha actuación no observaría el principio de economía procesal, en tanto conllevaría que para tomar una decisión sobre un mismo acto administrativo se tramitara un proceso de nulidad y restablecimiento en cada una de esas jurisdicciones. Si bien las declaraciones se presentaron en distintas ciudades, lo cierto es que la decisión contenida en el acto administrativo demandado versa sobre cada una de ellas y, como en el presente caso se trata de controvertir la modificación que realizó ese acto, la competencia por razón del territorio se debe determinar por el lugar en que se practicó la liquidación oficial de revisión de valor, como lo contempla el literal g) del numeral 2º del artículo 134 D del Código Contencioso Administrativo."*<sup>1</sup>  
(Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, de la lectura de los hechos de la demanda, y la documental aportada al mismo, se observa que lo que pretende la parte actora es la nulidad entre otras de las Resoluciones 00001 del 23 de agosto de 2018 y 00001 del 29 de junio de 2018, proferidas dentro del trámite de cobro coactivo adelantado por la DIAN oficina Sogamoso, cuyo título ejecutivo fue la liquidación oficial de revisión No. 262412013000017 del 29 de noviembre de 2013.

Pues bien, para analizar el presente asunto, debe tenerse en cuenta que una cosa es el procedimiento previsto en el estatuto tributario que puede adelantar el contribuyente si se encuentra en desacuerdo con las decisiones proferidas por la administración tributaria, como por ejemplo en contra de las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones entre otras, en contra de las cuales es posible interponer el recurso de reconsideración, dicho procedimiento se encuentra establecido, entre otros, en el artículo 720<sup>2</sup> y 722<sup>3</sup> del Decreto 624 de

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ (E) Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) Radicado número: 11001-03-27-000-2012-00033-00(19554)

<sup>2</sup> **ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales<sup>313</sup>, procede el Recurso de Reconsideración. El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

1989. Allí, al contribuyente le es posible discutir **el monto, distribución o asignación de los impuestos recaudados por la entidad demandada**. Decisiones administrativas que a su vez pueden ser objeto de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Otra cosa bien distinta es el procedimiento establecido en el Título VIII *ibidem*, dentro del cual se consagra el **cobro coactivo** de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones. A través de este medio, cuya consecución temporal es posterior a la actuación Administrativa Tributaria antes enunciada, y en específico para el caso de la liquidación oficial la cual ya se encuentra debidamente ejecutoriada, ésta deja de ser solamente un acto administrativo y adquiere la calidad de título ejecutivo el cual puede ser ejecutado por parte de la entidad a quien corresponda la recaudación, fiscalización, liquidación y demás aspectos relacionados con una obligación tributaria. En consecuencia en este tipo de procedimiento se adoptan decisiones administrativas tales como la que resuelvan las excepciones propuestas por el deudor tributario. (art. 832 y ss del E.T.)

Señalado lo anterior, se tiene que, una vez contrastados los supuestos de hecho que sustentan la presente demanda con la regla señalada en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, en criterio de este Despacho, no es posible adecuarlos a lo preceptuado por dicho numeral toda vez que, el mismo fue establecido en aras de determinar la competencia territorial de esta jurisdicción cuando se trate de asuntos en los que se discuta la legalidad de las decisiones administrativas adoptadas por la autoridad tributaria, en donde se cuestione el **monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales**; como ocurre por ejemplo cuando se debata sobre la legalidad de las liquidaciones oficiales de revisión o del acto administrativo que haya resuelto sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la misma.

Esto, pues como se dijo con anterioridad, una cosa son las discusiones ante esta jurisdicción sobre los actos administrativos que decidan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones entiéndase entre otras por ejemplo las liquidaciones oficiales de revisión, a las cuales se les aplica la regla de competencia establecida en el numeral 7º del artículo 156 del CPACA, y otra, las controversias sobre los actos administrativos proferidos dentro del procedimiento de cobro coactivo las cuales se gobiernan en criterio de esta judicatura por la regla de competencia establecida en el numeral 2º del artículo 156 del CPACA. Lo anterior si se tiene en cuenta que, las controversias desatadas dentro de estos dos procedimientos son sustancialmente diferentes pues en el

---

**PARAGRAFO** <Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

<sup>3</sup> **ARTICULO 722. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.** El recurso de reconsideración o reposición\* deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. <Ver Notas del Editor> Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

último procedimiento no se cuestiona ningún monto, distribución o asignación de impuestos, tasa o contribución, en éste, simplemente está destinado para lograr el pago efectivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, que hayan sido fijadas en el procedimiento administrativo previo.

Por esta última razón, en criterio de esta instancia, para las controversias suscitadas en contra de actos administrativos proferidos dentro del procedimiento del cobro coactivo se aplica la regla general contenida en el numeral 2º *ibidem*.

Así, revisado el caso concreto, se observa con claridad que no se está discutiendo una liquidación oficial de revisión, ni ningún monto, distribución o asignación de impuestos, tasa o contribución. Por el contrario, lo que se discute son los actos administrativos<sup>4</sup> que resolvieron las excepciones propuestas por el demandante y el mandamiento de pago No. 000007 del 15 de mayo de 2018, que fueron proferidos por el DIAN oficina Sogamoso en virtud del procedimiento de cobro coactivo previsto por los arts. 823 y ss. del E.T., siendo lógico señalar que, para determinar la competencia por factor territorial no es correcto acudir a la regla prevista por el numeral 7º de la precitada norma, pues el asunto se rige por lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, y si en gracia de discusión, se aceptara la aplicación del numeral 7º de la norma *ibidem*, tampoco le asiste competencia a este Juzgado para conocer del presente asunto, pues en criterio de este Despacho, dadas las características de los medios tecnológicos existentes en la actualidad, no es posible inferir, como lo hace el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sogamoso, que la declaración fue presentada en la ciudad de Duitama toda vez que, esta podría haber sido enviada desde cualquier ciudad y dentro del expediente no se encuentra prueba que dé certeza de la ciudad envío.

Finalmente, la posición de este Despacho difiere con respecto a lo señalado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sogamoso cuando afirma que "(...) si equivocadamente se llegase a dar aplicación a regla general de competencia contenida en el numeral 2º del artículo 156 del CPACA, ningún proceso de carácter tributario sería competencia de los Jueces Administrativos del Circuito judicial de Duitama (...)", pues esta afirmación desconoce que en materia de recaudo de impuestos tasa y contribuciones, la DIAN no es la única entidad del estado a la que se tienen asignadas este tipo de funciones. Por el contrario, sabido es que existen otras entidades responsables de la administración, recaudo y fiscalización de impuestos, de orden Nacional, Departamental y Municipal. A manera de ejemplo piénsese por ejemplo impuesto predial, vehicular, industria y comercio, entre otros tantos, en donde no necesariamente y ante cualquier controversia judicial que se llegase a suscitar sobre los mismos la entidad demandada sería la DIAN, tan es así que en este Despacho se tramitan y han tramitado algunos asuntos de carácter tributario en donde precisamente la entidad demandada ha sido por ejemplo el Municipio de Duitama.

Conforme a lo expuesto, en el caso actual teniendo en cuenta que el lugar donde se expidieron los actos administrativos censurados fue en la ciudad de Sogamoso

<sup>4</sup> Resoluciones 00001 del 23 de agosto de 2018 y 00001 del 29 de junio de 2018



(fl. 31-35). Adicionalmente, y si bien, ESTEMCO LIMITADA está domiciliada en la ciudad de Duitama, lo cierto es que la entidad demandada no cuenta con oficina dentro de este último municipio. Siendo así, la autoridad competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso a quien le fue asignado por reparto inicialmente el presente asunto.

A juicio del Despacho, las anteriores son razones suficientes para proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso para que sea resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, al tenor de lo previsto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

### RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 152383333003 **2019 00108 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Para que se dirima el conflicto negativo de competencia propuesto por este Juzgado, por secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su cargo.
3. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.
5. En caso de que la parte actora lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy veinticuatro (24) de  
enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CENTRO EDUCATIVO GIMNASIO PEDAGÓGICO  
MARIANITO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA  
RADICACIÓN: 152383333003 2019-00102 00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia se dispone:

1. A efectos de precisar si se concluyó el procedimiento administrativo y a costa de la parte actora, ofíciase por secretaría a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita la totalidad del expediente administrativo por infracción a las normas de urbanismo 022-2019 que culminó con la decisión proferida el 20 de mayo de 2019 en contra de la señora ROCÍO DEL PILAR CAMARGO DÍAZ identificada con C.C. 46.453.696, y especialmente, toda la documentación relacionada con la notificación de las actuaciones que la citaron a las diligencias celebradas los días 13 y 20 de mayo de 2019.
2. En los oficios, adviértase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.
4. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.
6. En caso de que la parte actora lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO  
Juez

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito  
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 02  
Hoy 24/01/2020 siendo las 8:00 AM.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**DEMANDANTE:** ARISTENIA VELANDIA DE MENDIVELSO Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y  
OTROS

**RADICACIÓN:** 152383333003 2018 00211 00

1. En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

2. Requerir a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM para que, dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 24 de octubre de 2019 (fls. 1250-1254) en el que se ordenó lo siguiente:

*"TERCERO.- De conformidad con los artículos 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del CGP) y 291 del CGP (numerales 2° y 3°), notifíquesele personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de esta providencia a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RÍO - CARBOPAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**Para el efecto, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deberá aportar la dirección de notificaciones de la persona jurídica en mención y, una vez realizada la respectiva citación por la Secretaría de este Despacho, la entidad Estatal que solicitó su vinculación al proceso deberá retirar y tramitar la respectiva comunicación.**

**Cumplido lo anterior, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deberá radicar los documentos de que trata el inciso cuarto del numeral 3° del citado artículo 291 del CGP, en aras de que sean incorporados al expediente.** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

3. Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4. Reconocer personería a la abogada LUZ MILA ACEVEDO GALÁN, identificada con la C.C No. 1.118.539 y T.P No. 221.282 del C.S.J, para actuar como apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE SOCOTÁ en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 1244 del expediente.

5. Acéptese la renuncia presentada por la abogada LUZ MILA ACEVEDO GALÁN, identificada con la C.C No. 1.118.539 y T.P No. 221.282 del C.S.J, al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folio 1259 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ARISTENIA VELANDIA DE MENDIVELSO Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 150013333001 201800211 00**

7. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02, publicado hoy 24 de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
**SECRETARIO**

DBM